



# Resolución Directoral Regional

N° 2005 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2021

**VISTO:** el Expediente N° 024-2021379598 de fecha 15 de noviembre de 2021, que contiene el Oficio N° 649-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 15 de noviembre de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación, presentado por **MILDREDT SALDAÑA PANDURO**, contra la Resolución Directoral N° 01542-2021, notificado con fecha 09 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de treinta y dos (32) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 649-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 15 de noviembre de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MILDREDT SALDAÑA PANDURO**, contra la Resolución Directoral N° 01542-2021, notificado con fecha 09 de noviembre de 2021, que declara improcedente el reconocimiento del pago de intereses de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior



# Resolución Directoral Regional

N° 2005 -2021-GRSM/DRE

al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **MILDREDT SALDAÑA PANDURO**, apela la Resolución Directoral N° 01542-2021, notificado con fecha 09 de noviembre de 2021 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) El documento apelado declara improcedente el reconocimiento del pago de cálculos de intereses de la bonificación por preparación de clases y evaluación, generados por la incorrecta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212.
- 2) El documento apelado no ha hecho una correcta aplicación de la ley, por cuanto lo solicitado es amparable, por la demora y otorgamiento de lo preceptuado, hecho que ha generado interés e inclusive mora; por lo que, está obligado a otorgar el interés previa liquidación de los montos que han sido aprobados en sentencia por el Poder Judicial.
- 3) El artículo 1242° del código civil especifica en forma clara y eficiente que los intereses generados son debido a una incorrecta aplicación de la misma;

Que, corresponde evaluar el expediente administrativo del recurrente y se tiene adjunto al expediente, la Resolución Directoral N° 0988-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302-EHC, de fecha 27 de mayo de 2015, con la cual le reconocen como crédito devengado la bonificación por preparación de clases y evaluación, por el monto de S/. 63,755.42 soles, en cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de marzo de 2013 del expediente judicial N° 2012-474, emitida por el Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres – Juanjui, que ordena el reconociendo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, el Poder Judicial no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de los intereses de los devengados de la citada bonificación;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que tienen carácter vinculante las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia. “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MILDREDT SALDAÑA PANDURO**, contra la Resolución Directoral N° 01542-2021, notificado con fecha 09 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



# Resolución Directoral Regional

N° 2005 -2021-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MILDREDT SALDAÑA PANDURO**, identificada con DNI N° 00981131, contra la Resolución Directoral N° 01542-2021, notificado con fecha 09 de noviembre de 2021, que declara improcedente el reconocimiento del pago de intereses de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. H. O.*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
MEHS/AJ  
Martha  
30122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 30 Nov. 2021  
*L. Arista*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.I.M. 1010817000